



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00431-00
Demandante: Ligia Barrero Díaz
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Puente Aranda

NULIDAD

Una vez examinado el escrito introductorio, se observa que la demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*“1. Se declare la nulidad de la Resolución N.168 del 19 de septiembre de 2013, **“por la cual se declara infractor urbanístico a los señores Ligia Barrero Díaz y Luis Antonio Rodríguez Herrera”**.*

2. Que como consecuencia de la anterior se declara la nulidad de la resolución 0455 de 21 de junio de 2022” (sic) (Se resalta)

De lo anterior, se puede colegir, claramente, que la referidas resoluciones son de contenido particular, motivo por el que una eventual nulidad generaría un restablecimiento automático de derechos para los señores: Ligia Barrero Díaz y Luis Antonio Rodríguez Herrera, toda vez que, no tendrían que demoler la construcción realizada en su predio, y en caso de que esta ya se hubiere demolido, serían sujetos de una indemnización a costa de la entidad demandada.

De esa manera, se recuerda que el medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá emplear este medio, siempre y cuando la sentencia de nulidad no genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo **a favor del demandante** o de un tercero.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a ajustarla bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 cumpliendo las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.
- (ii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- (iii) Estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- (iv) Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

(v) Aportar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.